



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Ochoa Castrillón
Demandados	Alianza Fiduciaria S.A. Covin S.A.
Radicado	05001-40-03-013-2022-00106-00
Auto	Interlocutorio No. 1909
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda fue presentada por **Mauricio Ochoa Castrillón** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** y **Covin S.A.**, con el propósito de obtener el pago de cláusula penal contenida en un contrato fiduciario, de una indemnización de perjuicios, y, además, que se ordene a los demandados suscribir y registrar una escritura pública de compraventa a favor del ejecutante.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de apremio en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **actualmente exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y **exigibles**.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor,

para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.** (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

El artículo 1592 del Código Civil define el concepto de cláusula penal como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Atendiendo a dichos conceptos, y de un examen sobre la exigibilidad del título ejecutivo allegado, se desprende que el contrato fiduciario aportado podría decirse que contiene obligaciones claras y expresas; más no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Pues para la exigibilidad del

título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

En suma, se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Aunado se entiende que la cláusula penal es una forma de asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de allí que aquella tenga el carácter de accesoria y esté sujeta a la preexistencia de una prestación principal.

Requisito indispensable para el cobro de la cláusula penal, es el incumplimiento o retardo de la obligación principal, es decir; si no hay incumplimiento o retardo de lo que se asegura con la cláusula no puede pretenderse el cobro de ésta.

Es por todo lo anterior, que este despacho considera que las sanciones y obligaciones derivadas de un presunto incumplimiento, del contrato de fiducia, no es posible cobrarlas en el proceso ejecutivo de manera directa, puesto que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, expreso y exigible; el mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso del contrato de fiducia aportado, donde se entraría a estudiar aspectos subjetivos, en tanto, ha de cuestionarse un incumplimiento contractual, por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico, lo que no consta en la literalidad del título aportado como base de recaudo, y por tanto, debe ser debatido en otros escenarios procesales.

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que, no se configura la exigibilidad del contrato de fiducia arrimado, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Mauricio Ochoa Castrillón** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** y **Covin S.A.**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 131 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcc19498109dbe2edc0d4389c5b16202276d2440bc6a940f1450edd3b12d1e3

Documento generado en 08/08/2022 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>